

doz no quisiere responder deve desamparar los bienes del deudor. Mas si presente fuesse el principal deudor: primero le deve demandar a su deudor la deuda que el deve en juyzio/ o si el deudor otros bienes tuviessse q̄ cūplieſſen al su deudo d̄l demãda dor: salvo si los bienes q̄ d̄mãda fuesſen señaladamente obligados a essa deuda.

Ley. iiii. Como no puede hombre tomar los bienes de su deudor a otro q̄ los tenga en su poder por si mismo.

Maguer es derecho que ha poder de tomar los bienes de su deudor aquel ha de aver el deudo por el obligamiẽto a que se obligo maguer passen los bienes a otro en su poder: por qualquiera manera que passen. Pero de costumbre se guarda anſi en casa del Rey: que se pasan los bienes a otro que este a quien son obligados que no los deve por si tomar. Maguer tal poder le fuesse otorgado por aquel q̄ deve el deudo y obliga sus bienes: mas deve se lo demandar por juyzio el derecho que a sobre ellos. Pero si el contendor que tiene los bienes/ sabiendo que eran anſi obligados los comprasse/ entõces biẽ puede entregar se por si: segun el poder que el dio de se entregar por si. Y otrosi el rey en qual manera quieren que passen los bienes del su cogedor/ o arrendador/ o por razon de los sus derechos a otro: quier clerigo/ quier lego puede se entregar por si. E si alguno alguna razon/ o derecho ha en aquellos bienes deve venir ante el Rey y mostrarſe lo: y el Rey oyra lo que dixere/ o dara alcalde que dio a su personero del rey con aquel que dice que ha derecho en aquellos bienes: y se lo libre el alcalde por derecho. Y esto passo anſi de hecho/ segun se sigue en la carta de la Reyna doña Maria por la gracia de Dios Reyna de castilla/ de Leon: y seõora de Almolins etc. A los alcaſdes de Toledo: salud y gra. En vuestra carta en que me embiaſtes dezir que el Rey mi hijo vos embjo a mandar por sus cartas que tomassedes tantos de los bienes que fueron de Gutierre pe-

rez/ y que los vendieſſedes: porque entregassedes al Infante don Juan de doze mil maravedis que ouo de aver por el arrendamiento de las salinas del rey que son en espertinas. Y porque nos dixerõ q̄ el Dean y Gonçalo perez canonigo tomaron vna partida de los bienes de Gutierre perez/ y que los bezistes emplazar para ante vos sobre esta razon: ellos que pareſcieron ante vos y razonaron: que si alguna demanda les quisiere hazer sobre esta razon: que les demandassen por ante el juez de su yglesia. Y porque el Dean y Gonçalo perez no quisieron responder ante vos/ tomastes los bienes que ellos tienen/ que vos dixerõ que fueron de Gutierre perez: y que los entregastes al hombre del infante don Juan. Y por esta razon que el Dean vos hizo amonestar: e dixo que si no tornassedes los bienes q̄ los tomariades/ y que pornia ſentencia de excomunion sobre vos. Embiaſtes me a pedir por merced/ q̄ pues el rey era en la frõtera/ y ordenara q̄ todos los pleytos que acaescieſſen ante mi a librar los en su lugar/ que vos embiaſſe mandar en como hiziessedes sobre ello. E yo sobre esto oue cõsejo con hombres buenos letrados/ e foreros que andan en mi casa/ y hallie que todos los cogedores y arrẽdadores/ y recaudadores de los tributos/ y de las rentas/ y de todos los otros derechos del rey q̄ los sus cuerpos/ y los sus algos y aueres que auia/ o auerian desde el tiempo que los derechos del rey arrendaron/ o recaudaron q̄ de todos sean obligados al rey hasta q̄ le den buena cuenta y recaudo de lo suyo. Y que ninguno no se los deve amparar: ni en castillo ni en otro seõorio ninguno/ y que por derecho/ y por fuero d̄ espaõa/ y por vſo y por costumbre que los otros reyes q̄ fueron ante deste los recaudaron los cuerpos y los tomaron/ y los entraron todo quãto auian sin demandar los delante otro juez ni ante otro seõor ninguno. Y porque Gutierre fue arrendador de las salinas del rey y el Rey mi hijo touo por bien de mandar dar los m̄s q̄ Gutierre deuia del arrẽda-

